

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali Valle, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Unión Marital de Hecho Rad.N°.2022-00007-00

Correspondido por reparto la demanda de solicitud de declaratoria de Unión Marital de Hecho, Sociedad Patrimonial y la consecuente disolución y liquidación, presentada por el apoderado judicial, se avista el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, para ser admitida.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de declaratoria de Unión Marital de Hecho, disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, presentada a través de apoderado judicial por EMILIO JOSÉ PEREA PEREA en contra de CLAUDIA PATRICIA RIVERA VILLA, por encontrarse satisfechos los requisitos legales exigidos.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la demandada CLAUDIA PATRICIA RIVERA VILLA, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días de conformidad con el Artículo 369 del Código General del Proceso, y entréguese copia de este proveído, notificación que deberá efectuarse en la forma establecida en los Artículos 291 y 292 ibidem o bajo las exigencias del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. *Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien deberá presentar a este despacho los soportes de rigor frente al cumplimiento de la misma.*

TERCERO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo, como garantes de los derechos del menor inmerso en este asunto.

CUARTO. Para efectos de la prosperidad de la medida cautelar relacionada en la demanda, sírvase la parte demandante prestar caución equivalente a la suma de diez millones de pesos m/cte. (\$10'000.000). Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso. Para este propósito se concede al peticionario el plazo de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído.

Adicionalmente, se precisa que la fijación de la caución en cita atendió las previsiones de la mencionada norma, en tanto esta garantía justamente es la llamada a cubrir los eventuales perjuicios que se derivasen del decreto de la cautela.

QUINTO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar al demandante, al abogado EDGAR MARINO ZEMANATE NAVIA identificado con c.c. N°.76.216.853 y T.P. N°.120.935 del C. S. de la Judicatura, conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado, y de quien no se vislumbran sanciones disciplinarias al momento de la consulta respectiva en la Página de la Rama Judicial.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 8 Hoy 24 de enero de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria